



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío; nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Johana Rojas Granda  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil – Politécnico Gran Colombiano  
**Radicación:** 63001-3333-003-2023-00135-00

**AUTO ADMITE TUTELA**

La señora **Nancy Johana Rojas Granda**, identificada con cedula de ciudadanía [REDACTED] actuando a nombre propio, presento acción de tutela a través del aplicativo virtual dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para su radicación ante las oficinas judiciales, con el propósito de que sea protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, los cuales considera vulnerados por **La Comisión Nacional del Servicio Civil – Politécnico Gran Colombiano**

De acuerdo con la naturaleza de la acción, el escrito reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual resulta viable su admisión en orden a dilucidar actuación de la entidad accionada.

Adicionalmente al folio 04 del archivo denominado “demanda” la accionante solicita como medida provisional que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - Politécnico Gran Colombiano, suspender el termino que en la actualidad transcurre para el estudio de los requisitos mínimos de admisión y de la correspondiente prestación de las pruebas establecidas para el día 25 de junio del presente año y por tanto se ordene a la accionada, incluir como admitida a la accionante para continuar con el proceso y proceder a la prueba.

Para resolver la solicitud de suspensión provisional, el Despacho pone de presente lo siguiente:

De conformidad a lo impuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, cuando el Juez constitucional lo considere **necesario y urgente para proteger el derecho fundamental en juego**, podrá suspender la aplicación del acto el desarrollo de la actuación que lo amenace o vulnere.

Acorde con lo planteado por la Corte Constitucional, en auto A/258 DE 2013, la procedencia de la medida esta condicionada a las siguientes hipótesis: i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii) cuando, constata la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la accionante manifiesta que actualmente padece perjuicios derivados de la imposibilidad de continuar en el proceso de selección y presentar la prueba, por cuanto se encuentra por fuera del concurso territorial 8, porque no le tuvieron en cuenta la experiencia laboral aportada.

A juicio del Despacho y conforme a los escasos medios probatorios con los que se cuenta en esta etapa del proceso constitucional, no se tiene claridad respecto de la amenaza o vulneración concreta de los derechos reclamados por la accionante; por lo que el carácter de necesidad y urgencia que rodea el decreto de la medida provisional no se advierte materializado.

Así, las cosas, para el Despacho no se encuentran reunidos lo requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; motivo por el cual se negó la solicitud de medida provisional.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: - ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **Nancy Johana Rojas Granda**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.953.762 de Armenia (Q), En contra de **La Comisión Nacional del Servicio Civil – Politécnico Gran Colombiano**.

**SEGUNDO: - ORDENAR** la notificación de la ADMISION de la acción de tutela a **La Comisión Nacional del Servicio Civil – Politécnico Gran Colombiano**, como entidades accionadas, la notificación se efectuará de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591, por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: - ORDENAR** la notificación de la presente al **MINISTERIO PUBLICO**

**SEXTO: - CORRER** traslado a las entidades accionadas para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, ejerzan su derecho de defensa, informando al Despacho sobre los hechos de la presente acción, la omisión injustificada de enviar estas pruebas al juez acarreará responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO: - NEGAR** la solicitud de medida provisional elevada a folio 4 del escrito de tutela, conforme a lo narrado en la parte considerativa de este auto.

**OCTAVO: -ORDENAR** a la Secretaría que imprima tramite preferencial a la presente acción de tutela conforme a lo que dispone el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase



**ADRIANA CERVANTES ALOMIA**  
**Juez**

MFCH